Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

N.N.: N.N. s/ infracción ley 23.737 (art. 5, inc. c).
CPE 154/2024/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la detención de Adriana del Pilar G y Lidia Leonela M en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, en circunstancias en las que se disponían a abordar un vuelo con destino a Viena, Austria, tras haber ingerido una gran cantidad de cápsulas que contenían cocaína, con un peso total de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro gramos.

En consecuencia, la justicia en lo penal económico inició esta investigación que derivó en la condena de las imputadas a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancias estupefacientes, en grado de tentativa.

La justicia nacional continuó con la investigación respecto de la organización delictiva que se encontraba vinculada con aquel hecho, y logró la identificación de Nancy del Carmen A G , Natalia Elisabeth C , Daniel Jerry E y Patrick Jeremiah E . Asimismo, tomó conocimiento de que C estaría vinculada con un individuo identificado como “Enzo”, quien comercializaría estupefacientes al menudeo.

El juez nacional consideró que la actividad desarrollada por “Enzo” constituiría un hecho independiente del que se encontraba investigando en tanto no habría logrado acreditar una conexión directa con Adriana del Pilar G y Lidia Leonela M . Por ello declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia de la ciudad para que conociera en ese sentido.

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución por entender que, si bien no se habría advertido un vínculo entre “Enzo” y las dos personas condenadas, se encontraría relacionado con Natalia Elizabeth C , quien formaría parte de la organización delictiva en estudio. En consecuencia, consideró que no resultaba oportuno escindir la investigación.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias Nº 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y Nº 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es



necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

Entiendo que ello es así pues, en mi opinión, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la identidad del individuo señalado como “Enzo”, el vínculo que tendría con las otras personas involucradas en esta causa, cuáles serían los delitos a investigar y dónde se habrían consumado, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como la territorial.

Por ello opino que corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, que previno en la contienda (Fallo: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867), continuar conociendo en ella sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 16:50:43